



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, treinta (30) de abril de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea. -

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, treinta (30) de abril de 2021.

Proceso Verbal de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente	
Demandante	Julio Cesar Almanyá Galván CC N.º 8.698.225 Arlett García de Almanyá CC N.º 32.673.820
Demandados	Javier Pérez Núñez CC N.º 15.017.13 Dalmiro Pérez Núñez CC N.º 15.019.234 Erly Pérez Núñez CC N.º 30.647.130 Remberto Pérez Núñez CC N.º 15.023.507 Roque Pérez Núñez CC N.º 15.028.420 Norman Pérez Núñez CC N.º 15.027.571
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00157.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percató que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, específicamente en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece,

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Pues, nota esta judicatura que, si bien la parte demandante suministra correo electrónico para comunicaciones y/o notificaciones de la parte demandada, y evidencias de envío de la

demanda y sus anexos a sus cuentas electrónicas, este no lo hace bajo las directrices establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, además de informar la forma como las obtuvo.

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante señale bajo juramento la forma como obtuvo el correo electronico de la parte demandada y si es la de su uso personal, lo anterior para efectos de notificaciones, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En tal virtud este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE GONZALEZ ARTEAGA, identificado con CC N.º 15.019.150 y T.P. N.º 37.055 del C.S.J., para actuar en representación del señor JULIO CESAR ALMANYA GALVÁN y de la señora ARLETT GARCÍA DE ALMANYA, en los términos conferido en el poder especial otorgado.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00157.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bc30b8e714dc4a070e294c476d17d1dda7df567e22fc066bb7b994bbf0d58b

Documento generado en 30/04/2021 08:09:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>